

**Toluca de Lerdo, Estado de México, 1 de mayo de 2018.**

**Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Electoral Plurinominal, efectuada el día de hoy.**

**Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:** Buenos tardes. Se abre la Sesión pública de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación convocada para esta fecha.

Secretario General de Acuerdos, licenciado Israel Herrera Severiano haga constar el quórum legal de asistencia e informe sobre los asuntos listados para esta Sesión.

**Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano:** Claro que sí, Magistrada Presidenta.

Le informo que se encuentran presentes el Magistrado Alejandro David Avante Juárez, el Magistrado Juan Carlos Silva Adaya y usted, quienes integran el Pleno de esta Sala Regional, por tanto hay quórum para sesionar válidamente.

Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión pública son dos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y un recurso de apelación, cuyas clave de identificación, nombre de los recurrentes y nombre de las autoridades responsables se precisan en la lista de los asuntos fijada en los estrados de esta Sala Regional y publicada en la página de internet de este órgano jurisdiccional.

Es la cuenta señores Magistrados, Magistrada Presidenta.

**Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:** Señores Magistrados, pongo a su consideración el Orden del Día, si están de acuerdo con él, sírvanse manifestarlo de manera económica.

Una vez aprobado el Orden del Día, Secretario de Estudio y Cuenta licenciado Miguel Ángel Martínez Manzur, informe del asunto turnado a la ponencia del Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

**Secretario de Estudio y Cuenta Miguel Ángel Martínez Manzur:** Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 26 de este año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional en contra del dictamen consolidado y la resolución aprobados por el Consejo Electoral del Instituto Nacional Electoral relativos a las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de precampaña de gastos e ingresos relativos a los precandidatos a cargos de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa por lo que hace al apartado relativo a las entidades federativas que integran la Quinta Circunscripción Plurinominal.

Se propone tener por fundado el agravio en contra de la conclusión 14 por el que se aduce una indebida motivación por estimar que la autoridad fiscalizadora en un inicio catalogó las inconsistencias como irregularidades consistentes en no reportar las actividades de precandidatos con siete días de antelación en la agenda de eventos y al individualizar la sanción todas las conductas las catalogó como registros extemporáneos en la agenda de eventos.

Lo fundado del agravio radica en que tal y como lo afirmó el recurrente las inconsistencias detectadas se encuadraron en la hipótesis relativa a no registrar con siete días de antelación las actividades programadas en la agenda de eventos, por lo que resulta indebida su individualización como registros extemporáneos por no corresponder a conductas de ese supuesto, por lo que resulta indebida la motivación al haberlas agrupado en su totalidad bajo el mismo supuesto, con lo que autoridad fiscalizadora desatendió principios generales exigibles para la imposición de sanciones y penas que se traducen en que no se impone pena por ley donde no se ajusta de forma exacta la conducta al delito.

Se propone infundado el agravio en contra de la conclusión 32 por el que se reclama que la autoridad fiscalizadora omitió referir cuáles son los métodos que utilizó para determinar que los testigos sancionados no correspondían con los registros en las pólizas de diario, dado que la responsable incorporó un apartado donde precisó la metodología que sería utilizada en las actividades fiscalizadoras y donde explicó

detalladamente los instrumentos, insumos y mecanismos que habría de utilizarlo.

También se propone declarar fundado el agravio en contra de la conclusión 24 por el que se reclama falta de exhaustividad en cuanto a la autoridad fiscalizadora no se pronunció ni tomó en cuenta las manifestaciones realizadas por el recurrente en respuesta a las dos vueltas de oficios de errores y omisiones relacionadas con las inconsistencias relativos al registro extemporáneo de avisos de contratación.

El recurrente aduce que respecto de tales inconsistencias hizo valer que los movimientos relativos a modificaciones a los avisos iniciales de contratación de la precandidata al Senado por el estado de Hidalgo fueron registrados por el sistema como si correspondiera a avisos iniciales de contratación.

Y de la revisión de las constancias se desprende que efectivamente tales manifestaciones fueron hechas valer por el partido político y no fueron tomadas en cuenta ni existe pronunciamiento alguno en torno de ellas de parte de la autoridad fiscalizadora, de ahí que se considere que sí se violentó el principio de exhaustividad al revisar y resolver lo conducente respecto de tales inconsistencias.

Por último, se propone tener por inatendibles los agravios en contra de las conclusiones 13, 15, 22 y 30, en virtud de que los argumentos formulados no tienen relación con la materia sustancial, objeto de la fiscalización de tales conclusiones.

Por lo antes expuesto, se propone revocar parcialmente los acuerdos impugnados para los efectos devolutivos precisados.

Es la cuenta.

**Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:**  
Gracias, Secretario de Estudio y Cuenta.

Magistrados, está a nuestra consideración el proyecto.

Magistrado Silva.

**Magistrado Juan Carlos Silva Adaya:** Gracias, Magistrado Avante, Magistrada Presidenta.

En esta ocasión, disiento de la propuesta que se somete a nuestra consideración, y las razones que forman mi posición parten de lo siguiente:

En uno de los agravios se expresa que la autoridad no atendió al principio de exhaustividad, y también por otra parte, respecto de otro, dice que hay una indebida fundamentación y motivación.

Y efectivamente, como ya se refiere en la cuenta, tiene que ver precisamente con 18 avisos de los 350 que fueron identificados en cuanto a lo que corresponde a este Sala Regional Toluca, en virtud de la escisión que hace la Sala Superior de un recurso de apelación que fue presentado, y respecto del cual ya hay una determinación de la propia Sala Superior que es precisamente el RAP-57 del 2018.

Y en este asunto, la Sala Superior analiza un tema que tiene que ver con la omisión de reportar cuatro eventos realizados por el precandidato a la Presidencia de la República, y en la parte que interesa, se hace un análisis por el cual la Sala Superior llega a la conclusión de que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 143 Bis del Reglamento de Fiscalización, se precisa que los sujetos obligados deberán registrar el primer día hábil de cada semana, y con la antelación de al menos siete días a la fecha en que se lleven a cabo los eventos, es a través del sistema de contabilidad en línea en el módulo de agenda de eventos, los actos de pre campaña, período de obtención de apoyo ciudadano y campaña que realicen desde el inicio y hasta la conclusión del período respectivo.

Y entonces, la Sala Superior llegará a la conclusión de que los sujetos obligados tienen esta responsabilidad y en esa medida considera que el agravio es infundado.

Aunque efectivamente se trata de cuestiones distintas porque esto tiene que ver con la elección presidencial y aquí se están analizando asuntos que corresponden precisamente a senadurías y diputaciones, insisto, del ámbito territorial que corresponde a nuestra circunscripción y que

son los de mayoría, me parece que las razones son importantes en tenerla en cuenta, porque una tiene que ver precisamente con el avisar dentro de estos siete días, con una anticipación por lo menos de siete días anteriores a la realización del evento, sobre los actos de pre campaña.

Y entonces, esto que tiene que ver con los actos de precampaña, nos estamos refiriendo a un partido político que informó datos que corresponden más o menos a 1 mil 600 precandidatos.

Entonces, no es una cuestión menor, tampoco estoy señalando que en el proyecto se diga algo distinto de las consideraciones que estoy haciendo, sino que de esta manera se debe tener en perspectiva el contexto, la labor tan importante que implica por parte del Instituto Nacional Electoral en la tarea del Sistema de Control y Verificación de los gastos que están reportando los partidos políticos en esta fase de precampaña respecto a los cuales solamente se realiza una vuelta o un oficio sobre las modificaciones respectivas.

También debo destacar que en el recurso de apelación 773 del 2017 y sus acumulados este plazo de los siete días fue impugnado por un partido político distinto y se llegó a la conclusión por parte de la Sala Superior de que es regular, de que es conforme con lo dispuesto en la Constitución y la ley la previsión de un plazo con esta suficiencia

Entonces está esta cuestión. La sanción que se impuso, se impuso por avisar de manera no oportuna, es decir, en forma extemporánea no dentro, no en el plazo anterior, esos siete días sobre los eventos que se llevarían a cabo con motivo de la precampaña.

El partido político avisa el mismo día en que se llevaron a cabo estos actos de precampaña, y debemos pensar que se trata de una labor muy amplia. Nada más se estaba refiriendo los datos que corresponden a un partido político y su precampaña, el Partido Revolucionario Institucional.

Si pensamos que se trata de nueve partidos políticos con lógicas distintas, con números diversos en cuanto a la realización de sus actos de precampaña, pues es razonable el que se imponga un plazo mínimo anterior a estos siete días.

¿Por qué? Porque se trata precisamente de programar una agenda para poder verificar que efectivamente esos actos de precampaña se estén llevando a cabo bajo las condiciones que están anticipando los partidos políticos.

Luego está otra cuestión que tiene que ver con una situación de exhaustividad. Y aquí tengo a la vista el adjunto número uno. Debo destacar que la resolución del Instituto Nacional Electoral corresponde a la CG260/2018, que está compuesta de 1,095 fojas. Aquí se dice que esta resolución aprueba el dictamen consolidado con la siguiente nomenclatura INE/CG259/2018 de 54 fojas.

Y nada más respecto del Partido Revolucionario Institucional comprende dos adjuntos, uno relativo al procedimiento, las conclusiones donde se observa la irregularidad y la garantía de audiencia que respecto de ese partido comprende 171 fojas, con 33 anexos que corresponden nada más al Partido Revolucionario Institucional y cada uno de estos anexos está relacionado con diversos datos. Me permito señalar algunos: Esta el anexo 3, Visitas de Verificación, Presidente; el anexo 4, Vías Públicas; el anexo 5, Medios Impresos; el anexo 6, Spots, Radio y TV; anexo 7, Páginas de Internet; 8, Operaciones Extemporáneas; 9, Corrección, Eventos Previos, Senadores, Eventos Posteriores Senadores, Avisos Extemporáneos Senadores, Duplica Senador de Mayoría Relativa, Medios Impresos Senadores, Páginas de Internet Senadores, Registro de Pólizas Extemporáneas, Pólizas Correcciones Extemporáneas, 19 eventos previos, eventos posteriores el 20, el 25 vía pública, todos los cargos, vía pública genérica, en fin; procesos anteriores, entre otros anexos de estos 33 que forman parte del dictamen.

Nosotros hemos emitido resoluciones donde hemos mandado información a los anexos. Hace poco propuse alguno en este sentido donde figuraban 600 nombres de actores, me parece, y 700 de terceros interesados; y el propósito era que formaran parte precisamente de esa motivación y que permitieran al propio tiempo una lectura más ágil.

Es el caso que aquí se señala el agravio, no hubo exhaustividad porque no atendió precisamente a mi oficio de respuesta a las omisiones y observaciones.

Y entonces en el adjunto, en la parte que corresponde que es la página 120 y 121, aparece lo relativo a otro agravio que es lo de la contratación, donde hubo modificaciones con los proveedores.

Y estas modificaciones con los proveedores tienen un plazo máximo de tres días y se realizó en una forma posterior, y eso fue lo que se sancionó: avisar en un momento posterior.

Aquí el objetivo no es nada más establecer un plazo por establecerlo, sino precisamente permitir que la fiscalización se realice de una manera adecuada, ¿por qué?, porque tiene que ver precisamente con algo que se conoce como circularización con los proveedores, donde se realiza cotejo de la información con los proveedores que contratan con los partidos políticos o también que se realice un requerimiento de información en el Sistema de Administración Tributaria o la Comisión Nacional Bancaria, entre otros.

Aquí advierto cómo aparece la respuesta, bueno, el oficio fue el INE/UTEF, que es Unidad Técnica de Fiscalización; diagonal DEA y el número del oficio que es 21948/18.

Después aparece la respuesta, el texto íntegro de la respuesta que produjo el partido político y vienen uno, dos, tres, cuatro, cinco, seis, siete, ocho, nueve, diez, once, doce, aproximadamente trece párrafos y el análisis que realiza la autoridad responsable.

Así en relación con cada uno de los oficios en donde la autoridad le marcó alguna irregularidad o deficiencia y la respuesta que produjo el partido político, y luego sobre esto realiza el análisis y se hace referencia precisamente a los anexos, la conclusión, se identifica también la falta concreta y el artículo que fue motivo de la infracción, que en este caso sería el 261 Bis, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización; para llegar a la conclusión de que no se atendió la omisión que fue marcada y que precisamente tiene que ver con este aviso de modificación que no ocurrió de manera oportuna.

Entonces, eso es lo que se está identificando en los dos casos.

También llama la atención que las sanciones que están involucradas, pues son muy menores.

Me parece que no superan más de los 5 mil pesos, algo así. Lo importante, me parece, como en todos los asuntos es el precedente que se estaría estableciendo.

Y en razón de que mi posición está respaldada, además del análisis del recurso de apelación de la parte que corresponde a nuestra competencia, la labor que se está llevando a cabo por el Instituto Nacional Electoral, es que no puedo compartir las consideraciones que se formulan en la propuesta y me apartaría de esto, porque a partir de estas consideraciones de carácter técnico, que también lo son las que aparecen en el proyecto, llego a una conclusión diversa de la que se propone y somete a consideración de este Pleno.

Es cuanto, Magistrada Presidenta y Magistrado Avante.

**Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:** Sí, Magistrado Silva.

Magistrado Avante, tiene usted la voz.

**Magistrado Alejandro David Avante Juárez:** Gracias, Presidenta.

Es indiscutible que es necesario que pareciera ser que la autoridad fiscalizadora adopte un mecanismo distinto para emitir sus resoluciones.

Me parece ser que cada vez más con la complejidad, se vuelve un marasmo de documentos incomprensible, en la cual hay una determinación que abarca más de 1 mil páginas, que es inaccesible para cualquier persona, que resulta ser del todo compleja, no sólo en su análisis, sino en la misma, en la elaboración misma del documento.

Me parece que tener una sentencia de mil páginas, con todos estos anexos y el dictamen y toda esta circunstancia, la convierte materialmente inaccesible para los justiciables.

Y este diseño que data de hace muchísimos años en nuestro país, del mismo tiempo en el cual la propia Sala Superior en la cual estuvimos nosotros como Secretario el Magistrado Silva, pues sacaba sentencias

de 1 mil páginas, que en realidad las tornaba verdaderamente inaccesibles.

Creo que aquí el problema es que lo que yo advierto y por la propuesta, lo que a mí me lleva a proponer esto, es que precisamente confiado en todas esas remisiones a todos los documentos que integran la sentencia y al anexo, y al dictamen y a la propuesta y a la valoración y a los oficios, y a todo esto, pues resulta ser que hay muchas posibilidades de cometer equivocaciones y cometer errores.

Pero más allá, existe la problemática de fundar y motivar lo que es la resolución en posición de una sanción.

Yo me pongo a pensar y como juez de amparo lo vi muchas veces, la cantidad de decisiones fiscales por las cuales yo tenía que conceder el amparo y protección de la justicia federal, porque se dejaban de precisar los extremos y los alcances de por qué se había practicado una revisión de Gabinete y por qué no se había practicado una revisión in situ, o bien, cuáles eran las razones y fundamentos y muchas veces tuvimos que conceder amparos para que esas decisiones fiscalizadoras de la autoridad, se dejaran sin efectos, y se perfilara para que los ciudadanos, los justiciables pudieran defenderse.

En el caso concreto, creo que y me hago responsable de lo que digo, creo que debería repensarse la forma en la que están emitiendo las resoluciones de fiscalización en el Instituto Nacional Electoral.

En primera, me parece de todo impráctico, que se siga manteniendo una sola resolución en donde se concentren los resultados de todos los partidos políticos.

Esto resulta ser ya un tanto cuanto ocioso y resulta ser que cuando la revisión implicaba procedimientos ciertamente cortos, pues a lo mejor era razonable que tuviéramos un documento a lo mejor de 200, 250 páginas, en la cual se incluían todos los partidos políticos. Ahora una resolución de mil páginas simplemente para la integración de los expedientes pues resulta ser ya muy complejo.

Y en segunda, sistematizar las motivaciones, los marcos teóricos, las razones que se utilizan, porque en cada apartado se van repitiendo las circunstancias de cuándo una falta es leve, cuándo una falta es grave.

Yo creo que podría optarse por otro mecanismo para ser mucho más accesibles y ciudadanizar mucho más las resoluciones para que, incluso, creo yo que es interés de los partidos políticos no solamente, sino también de los ciudadanos el imponerse del contenido de en qué están fallando los partidos políticos en la administración de sus recursos, y una resolución de más de mil páginas no es accesible para ninguna de las personas que pudieran intentarlo consultar.

Si nosotros siendo especialistas en la materia resulta ser un verdadero reto encontrar la conclusión 24 relacionada con la 14 y en relación remitir esta parte del dictamen y al oficio de... Yo creo que se tiene que rediseñar esto.

Pero más allá de esta circunstancia es que en esta práctica se han obviado muchas razones y en el caso particular yo advierto dos. En el caso de la conclusión 24, que es a la que se refería usted, Magistrado Silva, en el sentido de que se había hecho un registro en cuanto a los avisos de contratación extemporáneos, a mí me parece ser que hay una causa de pedir muy clara del partido político en su oficio de contestación, que ciertamente aquí ellos se equivocan y manifiestan que habría dos vueltas de contestación, en realidad nada más hay una como claramente usted me lo hizo notar, Magistrado Silva.

Pero lo cierto es que en este supuesto lo único que se alega es que había una imposibilidad técnica. A mí me parece ser que el agravio del partido político se encamina ya. Se lo planteo desde el oficio de respuestas, y en la resolución y en el dictamen no hay ninguna referencia a este planteamiento que hizo el partido político.

Ciertamente aparece por ahí en un anexo, que aparece identificado como número 39, que ni siquiera corresponde al número de la conclusión, después se acompaña otro número 41. Me parece ser que no podríamos con esto concluir que está debidamente motivada, pero más allá en la respuesta que se da propiamente se dice que, bueno, esto no, es óbice porque resulta ser del todo claro que la normativa dice que se tiene que modificar más allá de los tres días.

Y lo que dice el partido político es: “Ciertamente esto es para modificar un aviso de contratación cuando se está ejecutando”. Pero no existe un apartado, y yo no digo que tenga o no razón el partido político; pero yo no tengo un modo de modificar el aviso o el aviso previo que di de la contratación, y esta complicación, en realidad, no se trata de una nueva contratación ni que haya hecho yo una modificación de algo que debí haber hecho extemporáneo, sino en realidad lo que estoy modificando es el aviso mismo que di de origen.

Tal cual así lo alega el partido político. Cito textualmente lo que dice el partido político dice: “El aplicativo en cuestión -cito textualmente lo que dice el partido político- el aplicativo en cuestión registra a través de un ID los primeros avisos de contratación presentados auxiliando al auditor a verificar que cada uno de los avisos subsecuentes que se presenten se encontraban registrados en ese mismo ID”.

A pesar de que se realicen ajustes al primer aviso siempre habrá que confirmar cuáles han sido estos cambios y si en realidad el aviso sirvió para actualizar los datos o para adicionar un nuevo contrato.

En el caso el partido político dice: La confusión puede ser aclarada en el momento en que la autoridad fiscalizadora en vez de solo migrar la información del Sistema de Fiscalización analice lo que el propio sistema arroja en el aplicativo avisos de contratación.

A mí me parece ser que aquí hay un planteamiento del partido político que está quedando desatendido y por eso es que me parece que todo esto tendría que estar reflejado en las consideraciones de la resolución o en mayor o menor medida en el dictamen.

Yo no dudo ni cuestiono que la tarea de fiscalización es verdaderamente un universo enorme.

Creo que, incluso, la forma en la que estamos ya fiscalizando los recursos de los partidos políticos y los gastos ya se está convirtiendo en un verdadero conflicto en cuanto al universo de temas que se tienen que manejar, pero finalmente así está en las disposiciones legales.

Aquí me parece ser que lo que estamos proponiendo en el proyecto es que todas las consideraciones respecto de esto se vean reflejadas en la resolución y eventualmente formen parte de la motivación.

Y en el caso de los avisos de los siete días el problema es que me parece que hubo una variación en cuanto al oficio de errores y omisiones que le notifican al partido, donde le dicen en el caso particular de uno el evento que está identificado contablemente como 33181 en donde en principio le avisan que este evento había sido reportado no siete días antes de su realización y ya después se incluye, se saca de este apartado y se incluye en uno diverso en donde se le incluye como reportado en forma posterior a su realización sin que exista mayor explicación al tema.

Entonces lo que estamos proponiendo es devolver al Instituto Nacional Electoral estas dos conclusiones en particular, para efecto de que funde y motive adecuadamente. De ninguna manera se está eximiendo de responsabilidad al partido ni se le excluye de la responsabilidad ni se está diciendo que la normativa es incorrecta. Simplemente se está perfilando que se dé una oportunidad de defensa adecuada al justiciable para efecto de que lo razone de esta manera.

En este sentido, yo pensaría que una resolución dictada para efectos de motivar adecuadamente la imposición de una sanción por haber faltado a la exhaustividad, a lo que abona es que se tengan con mayor certeza cuáles serán los criterios para la imposición eventualmente de una sanción, no dejar de atender al Sistema de Fiscalización ni mucho menos.

Por eso es que creo que en el caso la propuesta que yo le formulo es de volver al Instituto Nacional Electoral para esta circunstancia.

Es cuanto, Presidenta, Magistrado Silva.

**Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:** Sí, Magistrado Avante.

Magistrado Silva.

**Magistrado Juan Carlos Silva Adaya:** Hay otros datos que a mí me permiten concluir también que el partido político no vio ofuscada su inteligencia como para poder identificar las razones que le estaba dando la autoridad responsable.

Tan es así que en este recurso de apelación el propio partido político admite que llevó a cabo algunos eventos que corresponden a la elección de diputados: Guerrero, Hidalgo, Nayarit, Sonora, Yucatán, y que informó el mismo día; así aparece, porque insisto, el mismo partido político recurrente así lo reconoce.

Entonces, me parece que no es una cuestión que curse por la dificultad que hubiere tenido el partido político para poder identificar. Creo que es una cuestión de razonabilidad mientras que uno puede identificar lo que está considerando la autoridad responsable, yo veo las razones que aparecen en la respuesta sobre lo relativo a la contratación, el otro problema el avisar el mismo día en que se lleva a cabo el evento.

Me parece que si atendemos estas características de la resolución que está dando, las razones y que las razones resultan pertinentes, es que podría llegarse a la conclusión de que debe confirmarse, porque de otra forma ahora sí no me imagino una resolución tan compleja si no divide la información estos apartados en los anexos, en los adjuntos, etcétera.

Pero ha sido cada vez más complicada la labor de la Fiscalización porque ahora se fiscalizan precampañas, campañas y tienen que estar en un tiempo récord, de tal manera que pueda verse eventualmente si hubo algún rebase de tope de gastos de campaña o aportaciones de algún sujeto que puedan impactar en el resultado de la elección.

Y muchos casos también tienen que ver no sólo con el resultado de la elección, sino también con el registro de la candidatura. Nada menos hace poco nosotros vimos una determinación de un sujeto que pretendía ser candidato independiente en el estado de Michoacán y como no presentó la información oportunamente, quedó fuera.

Es una cuestión que tiene que ver precisamente con la complejidad de la labor de la fiscalización de acuerdo con el diseño que es una labor que corresponde a la autoridad del Instituto Nacional Electoral y sí lo delega a las entidades federativas a través de los OPLES y que será la

situación, pero mientras que uno advierte que efectivamente aparecen estos anexos, el propio partido los transcribe, la información, aquí hay uno de unidad técnica de fiscalización, dirección de auditoría a partidos políticos, agrupaciones políticas y otros, proceso electoral federal ordinario 2017-2018, período de pre campaña, senadores de mayoría relativa, eventos reportados con posterioridad a su realización.

Aparece el documento, una columna, el estado, un ID también de identificación, identificador del evento, la fecha del evento, el estatus del evento, la fecha del registro y los días de posteridad. Y entonces aparece cero, que son los que están generando el problema que nos tiene aquí en este momento.

Y entonces decía, pues de 350, se identifican 18 en esta conclusión 14, pues bueno, me parece que sí tenía los datos el partido político, y más bien es una cuestión de cómo considerar esa conducta en que esté incidiendo y qué es lo que infringe, no un problema de una inadecuada intelección de que no pude identificar cuáles son las conductas ni mucho menos, o dónde está la documentación.

Lo mismo ocurre en el caso de lo relativo a la contratación.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado ponente.

**Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:** Sí, Magistrado Silva.

Magistrado Avante.

**Magistrado Alejandro David Avante Juárez:** Gracias, Presidenta.

Sobre este tema en particular quisiera señalar a fojas 355 de la resolución, y me parece que a lo que usted daba lectura, Magistrado Silva, es al oficio de errores y omisiones, que es otro de los documentos en los cuales se remite de la resolución para efectos.

En la resolución lo que dice el Consejo General, es identifica tres conclusiones, la conclusión dos, la 14 y la 23, la que nos da problemas aquí es la 14, y dice: de las faltas descritas en el presente apartado se desprende que se respetó la garantía de audiencia, porque se presentó

el oficio, con la finalidad de garantizar el debido derecho de ausencia, los precandidatos involucrados se determine si hay responsabilidad, se hizo del conocimiento; señalan que al proceder la autoridad, con el sentido de entablar comunicación con los precandidatos, por conducto de su partido.

Y luego de ahí dice: “Visto lo anterior, es importante, previo a la individualización de la sanción correspondiente, determinar la responsabilidad de los sujetos obligados”.

Y a partir de ahí, desde la página 356, comienza a ser todo un análisis más bien dogmático, de lo que es la responsabilidad cuándo los partidos políticos son directamente responsables, qué pasa en las precampañas, quiénes son los sujetos obligados, el régimen de responsabilidad, de quién es la obligación de presentar cita, y transcribe un criterio orientador del RAP 153 de 2015.

En este caso se está pronunciando la autoridad, nada más y nada menos sobre 175 eventos que decía que se presentaron de manera extemporánea.

Y dice al final: “Consecuentemente, respecto a las conductas sujetas a análisis, la respuesta del sujeto obligado no fue idónea, pues no se advierten conductas tendientes a deslindarse de las irregularidades observadas, por lo que esta autoridad considera que no procede eximir al sujeto obligado de su responsabilidad ante las conductas observadas, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables.

Digo, esto no corresponde ni mucho menos a una respuesta en la que se atiende a los planteamientos que se formularon por el partido político. Dice de manera genérica que la respuesta no fue idónea, punto.

Por lo anteriormente expuesto este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de las conductas infractoras.

Y en el caso, por ejemplo, del agravio que estamos calificando como infundado, que es el de la conclusión 32, ahí finalmente, por lo menos, se incluye una tabla, se incluye una relación entre porqué uno y otro

caso van estando dentro de un supuesto u otro, y ese agravio se considera como infundado.

Aquí en realidad no se atiende a ninguna los planteamientos que se formuló, se desestiman de manera genérica, y decimos: Este órgano fiscalizador colige que es imputable a la responsabilidad al sujeto obligado.

Y luego viene ya toda la parte de individualización de la sanción en la cual esta parte se reitera en cada conclusión lo mismo, cuál es la calificación, el tipo de la falta, los bienes y valores jurídicamente tutelados, se cita el presente del RAP454 de 2012.

En realidad se ocupa mucho más de detallar, pareciera ser como un formulario de cómo desarrollar o construir la resolución que de ocuparse de las defensas.

Entonces en realidad lo único que se está proponiendo en el proyecto es ocuparse de esas defensas del partido político, nada más, y que dentro de esas defensas el INE valore si es que ha lugar atenderlas o no.

Sí quisiera ser muy enfático en que el INE puede llegar a la conclusión de imponer la responsabilidad al partido político. Puede llegar a la conclusión de que sus argumentos son inexactos, pero lo que no podemos dejarlo es inaudito.

Yo me coloco en esta posición que en el administrativo sancionador electoral si bien es cierto no es necesario que se recurra a inducir al error o generar un pensamiento ofuscado en el destinatario de la resolución, sino más bien él demostrar que se encuentra en el espacio correcto de la subsunción y que por eso es que hay que imponerle una sanción y el elemento mínimo es ocuparse de las defensas que aduce.

Es cuando, Magistrada Presidenta, Magistrado Silva.

**Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Sí,**  
Magistrado Avante.

Secretario General de Acuerdos, proceda a tomar la votación.

**Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano:** Claro que sí, Magistrada.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

**Magistrado Juan Carlos Silva Adaya:** En contra, anunciando que presentaría voto particular si no estoy en la mayoría.

**Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano:** Claro que sí, Magistrado Gracias.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

**Magistrado Alejandro David Avante Juárez:** Voto en favor del proyecto.

**Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano:** Gracias, Magistrado.

Magistrada Martha Martínez Guarneros.

**Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:** A favor.

**Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano:** Gracias, Magistrada.

Magistrada, le informo que el proyecto de la cuenta ha sido aprobado por mayoría de votos, con el voto particular que ya ha anunciado el Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

**Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:** En consecuencia, en el expediente ST-RAP 26/2018, se resuelve:

**Primero.-** Se revoca parcialmente el dictamen consolidado de la revisión de los informes de precampaña de los ingresos y gastos de los partidos y la resolución aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral contenidos en los acuerdos números INE/CG259/2018 e INE/CG260/2018, conforme con las

consideraciones contenidas en el considerando tercero de esta sentencia.

**Segundo.-** Quedan subsistentes y se mantienen intocadas el resto de las consideraciones que sustentan el dictamen consolidado y resolución contenidos en los acuerdos números INE/CG259/2018 e INE/CG260/2018 que no fueron materia de revisión en el presente recurso.

**Tercero.-** Se dejan sin efectos las sanciones impuestas al Partido Revolucionario Institucional contenidas en el resolutivo segundo, inciso a) que contiene la sanción por tres faltas de carácter formal relacionados con las conclusiones 4, 15, 24, así como la contenido en el inciso e) correspondiente a tres faltas de carácter sustancial o de fondo correspondiente a las conclusiones 2, 14 y 22, para que una vez purgados los vicios advertidos se proceda de nueva cuenta con la individualización de las sanciones correspondientes en términos de lo precisado en el capítulo de efectos contenido en el considerando cuarto de este fallo.

**Cuarto.-** Se vincula al Consejo General del Instituto Nacional Electoral para que realice los actos y dé cumplimiento a lo ordenado en el capítulo de efectos en términos del considerando cuarto de esta sentencia.

Secretaria de Estudio y Cuenta, licenciada Gloria Ramírez Martínez, informe de los asuntos turnados a la ponencia del Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

**Secretaria de Estudio y Cuenta Gloria Ramírez Martínez:** Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Doy cuenta con el proyecto correspondiente al juicio ciudadano número 246 de este año, promovido por Guadalupe Cruz Palacios en contra de la negativa de expedición de su credencial para votar.

El juicio fue promovido por la actora a fin de controvertir la resolución administrativa dictada por el vocal del Registro Federal de Electores correspondiente a la 25 Junta Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México por medio de la cual se declaró improcedente

la solicitud de expedición de la credencial para votar por pérdida de vigencia.

En la consulta se propone desechar la demanda en virtud de que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 10, párrafo uno, inciso b) de la Ley de Medios, consistente en la extemporaneidad en la presentación del medio de impugnación, toda vez que la actora lo presentó fuera del plazo establecido en el artículo 8º, párrafo uno de la citada Ley, esto es, dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada.

Por lo tanto, al haber tenido conocimiento del acto reclamado el 9 de abril del 2018, el plazo para promover el juicio ciudadano transcurrió del 10 al 13 de abril, por lo que al presentar el juicio el 18 siguiente dicho trámite resultó extemporáneo.

En consecuencia, se propone desechar la demanda.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

**Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:** Gracias, Secretaria de Estudio y Cuenta.

Magistrados, está a nuestra consideración la propuesta.

Tome la votación, Secretario General.

**Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano:** Claro que sí, Magistrada.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

**Magistrado Alejandro David Avante Juárez:** A favor del proyecto de cuenta.

**Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano:** Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

**Magistrado Juan Carlos Silva Adaya:** Es mi propuesta.

**Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano:** Gracias.

Magistrada Martha Martínez Guarneros.

**Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:** A favor.

**Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano:** Magistrada, el proyecto de la cuenta es aprobado por unanimidad de votos.

**Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:** En consecuencia, en el expediente ST-JDC 246/2018, se resuelve:

**Único.-** Se desecha de plano la demanda.

Secretaria de Estudio y Cuenta, concluya con el informe de los asuntos turnados a la ponencia del Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

**Secretaria de Estudio y Cuenta Gloria Ramírez Martínez:** Con su autorización.

Doy cuenta con el proyecto correspondiente al juicio ciudadano número 250 de este año, promovido por Juan Carlos Peralta del Río en contra de la negativa de expedición de su credencial para votar.

El juicio fue promovido a fin de controvertir la resolución administrativa dictada por el vocal del Registro Federal de Electores correspondiente a la 03 Junta Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, por medio de la cual se determinó la negativa de expedirle su credencial para votar, declarándose improcedente la solicitud de expedición de la credencial.

En la consulta, se propone confirmar la resolución impugnada en virtud de que el actor presentó su respectivo trámite de expedición de credencial para votar, fuera del plazo establecido en el acuerdo 193 de 2017, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por medio del cual se aprobaron los lineamientos que establecen los plazos, términos y condiciones para la entrega del padrón electoral, y las listas nominales de electores a los organismos públicos locales para

los procesos electorales 2017 y 2018, esto es hasta el 31 de enero de 2018.

Por lo tanto, si el actor se presentó al módulo de atención ciudadana correspondiente, después del 31 de enero de 2018, dicho trámite resultó extemporáneo, por lo que se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta.

**Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:** Gracias, Secretaria de Estudio y Cuenta.

Señores Magistrados, está a nuestra consideración la propuesta.

Secretario General, tome la votación.

**Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano:** Procedo, Magistrada.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

**Magistrado Alejandro David Avante Juárez:** Voto en favor del proyecto.

**Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano:** Gracias, Magistrado.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

**Magistrado Juan Carlos Silva Adaya:** De acuerdo.

**Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano:** Gracias.

Magistrada Martha Martínez Guarneros.

**Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:** A favor.

**Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano:** Gracias, Magistrada.

Magistrada, el proyecto de la cuenta es aprobado por unanimidad de votos.

**Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:** En consecuencia, en el expediente ST-JDC 250/2018, se resuelve:

**Primero.-** Se confirma la resolución de 6 de abril de 2018, emitida en el expediente SECPV1815035106540, por la vocal del Registro Federal de Electores de la Tercer Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de México.

**Segundo.-** Se deja en acervo los derechos del ciudadano para que al día siguiente de que se lleve a cabo la jornada electoral, se presente al módulo de atención ciudadano correspondiente, a efecto de solicitar el trámite de reincorporación y la expedición de su credencial.

Señores Magistrados, ¿tienen alguna intervención adicional?

Al no haberla y no haber más asuntos que tratar, se da por concluida la presente Sesión.

Muchas gracias, buenas tardes.

- - -o0o- - -